



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La improcedencia de la declaratoria del abandono en materia
laboral**

AUTORES

Dominguez Espinoza, Jusely Jankel

Hernández Verduga, Francesca Rossana

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Mgs. Cuadros Añezco, Xavier Paul

**Guayaquil, Ecuador
30 de agosto del 2024**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Dominguez Espinoza, Jusely Jankel y Hernández Verduga, Francesca Rossana** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR (A)

**XAVIER PAUL
CUADROS
ANAZCO**
f. _____

Firmado digitalmente por
XAVIER PAUL
CUADROS ANAZCO
Fecha: 2024.08.24
22:56:52 -05'00'

Mgs. Cuadros Añezco, Xavier Paul

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotros, **Dominguez Espinoza, Jusely Jankel**
Hernández Verduga, Francesca Rossana

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **La improcedencia de la declaratoria del abandono en materia laboral** previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría. En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024

AUTORES

f. _____


Dominguez Espinoza, Jusely Jankel

f. _____


Hernández Verduga, Francesca Rossana



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Dominguez Espinoza, Jusely Jankel**
Hernández Verduga, Francesca Rossana

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La improcedencia de la declaratoria del abandono en materia laboral** cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024

AUTORES

f. 

Dominguez Espinoza, Jusely Jankel

f. 

Hernández Verduga, Francesca Rossana

REPORTE COMPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

TESIS.

5%
Textos sospechosos



< 1% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
< 1% Idiomas no reconocidos
4% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: TESIS..docx
ID del documento: 7b99723f3a3cccd6b27928a9f9ebdf112dff516b
Tamaño del documento original: 119,46 kB
Autor: null null

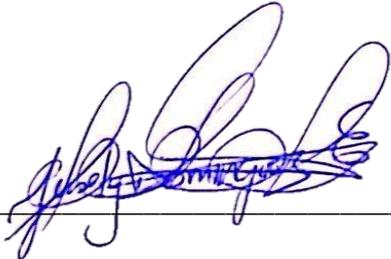
Depositante: null null
Fecha de depósito: 20/8/2024
Tipo de carga: url_submission
fecha de fin de análisis: 21/8/2024

Número de palabras: 6629
Número de caracteres: 43.891

Ubicación de las similitudes en el documento:



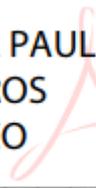
AUTOR/ES

f. 

Dominguez Espinoza, Jusely Jankel.

TUTOR (A)

Firmado digitalmente por
XAVIER PAUL
CUADROS ANAZCO
Fecha: 2024.08.24
22:56:52 -05'00'

f. 

Mgs. Cuadros Anazco, Xavier Paul

f. 

Hernández Verduga, Francesca Rossana

AGRADECIMIENTO

A mis padres Pepin y Rossana, cuyas muestras de amor incondicional y apoyo constante han sido la luz que ha guiado mi camino. Su sacrificio, dedicación y fe en mí han sido el pilar sobre el cual he construido este logro. Cada palabra de aliento y cada gesto de cariño han sido fundamentales en este viaje, y su confianza en mis capacidades ha sido mi mayor motivación.

A Tanita, mi hermana y mi alma, por tu amor incondicional y tu apoyo constante. Eres mi confidente más cercana, mi compañera inseparable. Tu paciencia, comprensión y compañía han sido invaluableles en cada paso de mi camino. Este logro es tan tuyo como mío, y siempre llevaré contigo en mi corazón, agradeciendo cada día por tenerte en mi vida.

A Marco, Yanys, Mildred y Guido, mis hermanos. Su apoyo inquebrantable ha sido un faro de esperanza en los momentos más desafiantes. Las risas compartidas han hecho que cada dificultad sea más llevadera y que cada éxito sea aún más significativo.

A Loli, por ser quien me ha acompañado a lo largo de este viaje, compartiendo cada desafío y cada victoria. No podría haber llegado hasta aquí sin tu compañía, y estoy profundamente agradecido por ella.

A Nannet, por tu apoyo desmedido y tu amor que ha superado todas las expectativas. Tu presencia en mi vida ha sido un constante recordatorio de lo que significa tener a alguien que cree en mí sin reservas. No hay palabras suficientes para agradecer todo lo que has hecho, pero quiero que sepas que tu apoyo ha sido fundamental para mí.

A Jusely, Emilio y Tony, mis amigos, cuya lealtad y compañerismo han sido un pilar durante todo este recorrido. Las memorias que hemos creado juntos, las risas y el apoyo mutuo que me han dado fuerzas en los momentos difíciles y han hecho de esta experiencia algo verdaderamente inolvidable.

A todos los docentes que me transmitieron su conocimiento a lo largo de mi formación académica. Cada uno de ustedes fue fundamental en mi desarrollo profesional.

Francesca Hernández Verduga

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que, de una u otra forma, han contribuido al logro de esta tesis.

A Dios y a mi familia, por su amor, apoyo incondicional y por ser mi soporte durante este proceso. Gracias por enseñarme la importancia del esfuerzo y la perseverancia.

A mi tutor de tesis, Abg. Xavier Cuadros Añazco por su invaluable guía, paciencia y sabiduría. Sus consejos fueron esenciales para la realización de este trabajo.

A mi compañera de tesis, Francesca Hernández Verduga por su incansable dedicación, compromiso y apoyo a lo largo de este proceso. Esta tesis no habría sido posible sin tu esfuerzo y colaboración. Me siento afortunada de ver compartido este viaje académico contigo.

A mis compañeros de estudios y amigos que se convirtieron en unos hermanos para mí, por su compañía y apoyo en los momentos difíciles. Sus palabras de aliento y camaradería hicieron que el camino fuera más llevadero.

A todos los docente que me brindaron sus conocimientos a lo largo de mi formación académica. Cada uno de ustedes dejó una huella en mi desarrollo profesional.

Jusely Dominguez Espinoza

DEDICATORIA

A mis padres, por su amor y apoyo incondicional, y a mi hermana, por ser siempre mi fuente inspiración y fortaleza.

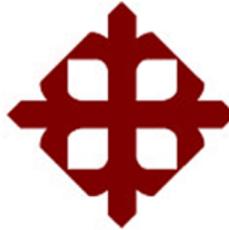
Francesca Hernández Verduga

A mis padres,
Por su amor incondicional,
por creer en mí incluso en los momentos en que yo dudaba,
y por enseñarme que el esfuerzo y la perseverancia son la clave para
alcanzar cualquier meta.
Esta tesis es tan suya como mía.
Gracias por ser mi mayor inspiración.

A mi hermana,
Mi confidente, amiga y compañera de vida.
Gracias por estar a mi lado en cada etapa de este camino,
por tus palabras de aliento y por tu apoyo incondicional.
Tu fuerza y determinación han sido una fuente constante de inspiración para
mí.
Dedico esta tesis a ti, con todo mi cariño y gratitud.

A mi Jose,
Por ser mi compañero en este viaje,
por creer en mí cuando las dudas me acechaban,
y por llenar mi vida de amor, alegría y motivación.
Cada página de esta tesis lleva un pedacito de tu paciencia,
tu apoyo incondicional y la inspiración que encuentro en ti.
Te dedico este logro con todo mi corazón.

Jusely Dominguez Espinoza



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

JAVIER EDUARDO AGUIRRE VALDEZ
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO
PERIODO UTE A-2024**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La improcedencia de la declaratoria del abandono en materia laboral**, elaborado por las estudiantes **Dominguez Espinoza, Jusely Jankel; y Hernández Verduga, Francesca Rossana**, certifica que, durante el proceso de acompañamiento, dichas estudiantes han obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024

f. _____

Ab. Xavier Paul Cuadros Añezco, Mgs.

TUTOR

ÍNDICE

| | |
|---|-------------|
| RESUMEN | XII |
| ABSTRACT..... | XIII |
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| 1. CAPÍTULO I | 3 |
| 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICO-DOCTRINARIOS DEL ABANDONO | 3 |
| 1.1.1 <i>Código orgánico general de procesos</i> | 3 |
| 1.2 DEFINICIONES | 4 |
| 1.2.1 <i>Doctrina</i> | 4 |
| 1.3 ABANDONO DE ACUERDO CON EL COGEP | 5 |
| 1.3.1 <i>Abandono por falta de prosecución</i> | 5 |
| 1.3.2 <i>Abandono por falta de comparecencia</i> | 6 |
| 1.4 IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO | 6 |
| 1.4.1 <i>Las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores:</i> | 7 |
| 1.5 NATURALEZA JURÍDICA | 7 |
| 1.6 IN DUBIO PRO LABORE O PRINCIPIO PRO-OPERARIO | 8 |
| 2. CAPÍTULO II..... | 11 |
| 2.1 LA IMPORTANCIA DE LA FIGURA DEL ABANDONO DE ACUERDO CON EL COGEP | 11 |
| 2.2 LA DECLARATORIA DE ABANDONO POR LA INASISTENCIA DEL TRABAJADOR INJUSTIFICADAMENTE .. | 13 |
| 2.3 PRECEDENTE JUDICIAL SOBRE LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE ACUERDO CON LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA..... | 14 |
| 2.3.1 <i>La declaratoria de abandono en audiencia no se opone a la improcedencia del abandono del proceso en las causas laborales</i> | 14 |
| 2.4 PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SOBRE LA NO PROCEDENCIA DEL ABANDONO POR FALTA DE COMPARECENCIA | 16 |
| 2.5 LEGISLACIÓN COMPARADA | 19 |
| 2.5.1 <i>Colombia</i> | 19 |
| 2.5.2 <i>Uruguay</i> | 20 |
| 2.5.3 <i>Argentina</i> | 20 |
| 3. CONCLUSIONES | 22 |
| 4. RECOMENDACIONES | 23 |
| 5. REFERENCIAS | 24 |

RESUMEN

La legislación ecuatoriana ha experimentado reformas esenciales para dosificar los procedimientos y adaptarlos a un sistema procesal oral contemporáneo. A partir de esta evolución, surge el concepto del abandono de causas y sus efectos jurídicos asociados. El abandono se entiende como una sanción procesal impuesta al demandante, cuyo propósito es salvaguardar el derecho a la defensa. Este análisis exige una consideración cuidadosa para distinguir entre el abandono por falta de impulso procesal y la inasistencia a las audiencias.

La relevancia de la figura procesal del abandono en los procesos judiciales es significativa, ya que conlleva la conclusión extraordinaria del proceso. Los efectos de esta institución resultan en la extinción de la relación procesal establecida entre el demandante y el demandado, impactando directamente en la relación sustantiva de las partes al carecer de una resolución firme que brinde certeza al derecho en disputa.

En este contexto, el poder legislativo ha buscado proporcionar una protección reforzada a las causas que implican derechos laborales, evitando así la posibilidad de declarar el abandono. Sin embargo, a pesar de estas medidas, el legislador también ha introducido reformas en lo que se conoce como declaratoria de abandono en audiencia, preservando la esencia del artículo que, en nuestra opinión, busca salvaguardar el principio dispositivo que gobierna en los procesos civiles, sin realizar distinciones específicas.

Palabras Claves: Abandono, Prosecución, Improcedencia, Inasistencia, Laboral, Declaratoria.

ABSTRACT

Ecuadorian legislation has undergone essential reforms to streamline procedures and adapt them to a contemporary oral procedural system. From this evolution, the concept of abandonment of cases and its associated legal effects arises. Abandonment is understood as a procedural sanction imposed on the plaintiff, the purpose of which is to safeguard the right to defense. This analysis requires careful consideration to distinguish between abandonment due to lack of procedural momentum and non-attendance at hearings.

The relevance of the procedural concept of abandonment in judicial processes is significant, as it leads to the extraordinary conclusion of the process. The effects of this institution result in the extinction of the procedural relationship established between the plaintiff and the defendant, directly impacting the substantive relationship of the parties by lacking a final resolution that provides certainty to the disputed right.

In this context, the legislative power has sought to provide enhanced protection for cases involving labor rights, thus avoiding the possibility of declaring abandonment. However, despite these measures, the legislator has also introduced reforms in what is known as declaration of abandonment in a hearing, preserving the essence of the article that, in our opinion, seeks to safeguard the adversarial principle governing civil proceedings without making specific distinctions.

Key words: *Abandonment, Prosecution, Inadmissibility, Absence, Labor, Declaration.*

INTRODUCCIÓN

El abandono procesal, como figura jurídica, juega con un rol crucial en la administración de justicia al garantizar que los procesos no se extienden de manera indefinida debido a la inacción de las partes involucrada. En Ecuador, esta figura ha adquirido relevancia con la implementación del Código Orgánico General de Procesos, que desde su promulgación ha representado un cambio significativo en el sistema judicial, orientado hacia la celeridad, transparencia y eficiencia en la resolución de conflictos. El COGEP establece mecanismos claros para evitar la congestión de los tribunales, promoviendo una administración de justicia eficiente.

El marco normativo del COGEP introduce dos principales formas de abandono procesal: por falta de prosecución y por falta de comparecencia. Estas modalidades aseguran que los procesos judiciales avancen, o en su defecto, se cierren cuando las partes no demuestran el interés suficiente para continuar. La normativa, al definir el abandono como la determinación del proceso por inactividad, busca fomentar la diligencia procesal y evitar el uso indebido del sistema judicial. Además, se establecen excepciones importantes para proteger derechos fundamentales, como los derechos laborales, garantizando que estos no sean afectados por la inacción procesal.

El objetivo de este trabajo es analizar en profundidad el abandono procesal en el contexto de la COGEP, valorando su aplicabilidad, las excepciones planteadas y su impacto en los derechos de las partes, especialmente en los casos laborales. Se examinarán las implicaciones jurídicas y teóricas de este, así como las interpretaciones jurídicas que inciden en su aplicación en los procesos ecuatorianos, con el fin de comprender si la declaración de abandono está justificada en casos que involucran derechos fundamentales como el derecho laboral.

1. CAPÍTULO I

1.1 Antecedentes histórico-doctrinarios del abandono

1.1.1 *Código orgánico general de procesos*

El Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), se promulgó en el 2015 y comenzó a aplicarse en el 2016, derogando el Código de Procedimiento Civil que regía en aquella época. Esta normativa representa un cambio fundamental en el sistema de justicia del país, puesto que, introdujo un modelo basado en la oralidad para los juicios, con el objetivo principal de acelerar los procesos, hacerlos más transparentes, garantizar un mejor acceso y mejorar la administración de justicia en Ecuador.

La actividad procesal en asuntos civiles estaba regulada por el primero, que también se utilizaba como norma adicional en otras jurisdicciones. No obstante, debido a múltiples procedimientos "especiales", como alimentos congruos, demarcación de linderos, inventarios, tutelas y curadurías, presentaba dificultades. El "enjuiciamiento civil" en Ecuador fue regulado por leyes que fueron emitidas tanto antes como después de 1835. No obstante, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó en 1869 el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil como el primer Código de Procedimiento Civil en la historia del derecho ecuatoriano.

La aceptación de la supremacía constitucional, junto con la comprensión de que el sistema procesal representa la justicia y posibilita la resolución expedita e imparcial de conflictos relacionados con la convivencia social, dará la oportunidad de llevar las propuestas de reformas procesales a una solución, que se conoce como Proyecto de Código Orgánico General de Procesos, después de varias reformas. Debido a que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 el 22 de mayo de 2015, entró en vigor el 22 de mayo de 2016.

Es importante destacar que la Constitución de la República del Ecuador establece que el proceso judicial es una forma de implementar la justicia; establece los principios de economía procesal, intermediación, oralidad,

celeridad, buena fe y lealtad. Esos principios no deben permanecer únicamente como texto en la Constitución. Es esencial que se transformen en realidades prácticas dentro del sistema judicial ecuatoriano.

Esto es precisamente lo que el COGEP pretende lograr: proteger los derechos y garantías tanto constitucionales como procesales. Por ende, la innovación y el cambio del sistema procesal más significativo de la vida republicana de Ecuador es el COGEP. Se trata de un sistema procesal completamente nuevo para nuestro país, no de un cambio normativo.

1.2 Definiciones

1.2.1 Doctrina

Podemos establecer que el abandono del procedimiento puede interpretarse desde diversas perspectivas. Desde el punto de vista doctrinario, Carnelutti (1959) establece al abandono cómo perención afirmando que: "La perención es la extinción del proceso cuando, al haberse fijado un plazo perentorio por la Ley o por el Juez para cumplir un acto esencial para la prosecución, dicho acto no se realiza dentro del plazo establecido." (p. 174).

Chiovenda (cómo se citó en Pedro Pablo Merchán Aguirre, 2016) establece al abandono como caducidad al decir que: "es una forma de extinción del vínculo jurídico que ocurre tras cierta cantidad de tiempo debido a la falta de actividad de los partes involucradas en el proceso." (pp. 17-18).

En armonía con lo indicado por Chiovenda, el jurista Rafael de Pina (1946) propone: "La caducidad del proceso es el resultado que ocurre cuando ambas partes permanecen inactivas durante el tiempo establecido en la ley." (p. 202).

Respecto a la extinción del proceso el jurista Alsina Hugo (1961), enfatiza lo siguiente:

"El proceso se termina por el simple paso del tiempo cuando las partes no impulsan su continuación dentro de los plazos fijados por la ley. Esta forma

anormal de extinción se conoce como caducidad de la instancia o perención." (pp. 424-425).

Mientras que para la jurisprudencia (2004) el concepto del abandono es un fenómeno que tiene implicaciones significativas en el desarrollo de un proceso judicial y no es más que:

"Es una sanción procesal para el demandante, quien, estando obligado a impulsar el proceso para que avance hasta su conclusión, no realiza las gestiones necesarias en esa dirección. El reproche hacia el actor radica en no efectuar acciones útiles para que el proceso avance, por lo que deben existir en el expediente actuaciones pendientes que requieran la intervención de alguna de las partes".

1.3 Abandono de acuerdo con el COGEP

El abandono es una figura procesal que se refiere a la conclusión de una acción o proceso judicial debido a la inactividad o falta de impulso por parte del actor o demandante. Esta inacción puede manifestarse cuando no se realizan ciertos actos procesales dentro de los plazos establecidos o cuando no se asiste a las audiencias correspondientes. Esta figura opera como un mecanismo para evitar que los procesos judiciales se prolonguen indefinidamente por falta de diligencia del demandante, garantizando que los casos avancen de manera eficiente y promoviendo la participación de las partes procesales, lo que contribuye a reducir la congestión de los tribunales y favorece una administración de justicia más rápida y efectiva.

1.3.1 Abandono por falta de prosecución

El abandono por falta de prosecución se refiere a la finalización de un proceso judicial debido a la inacción del actor para mover el procedimiento hacia adelante. Esto implica que el actor no ha llevado a cabo las acciones necesarias para que el proceso avance dentro de los plazos legales

establecidos. Tal como lo recoge la legislación ecuatoriana en su artículo 245 del COGEP (2016):

“Art. 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos” (p. 79).

1.3.2 Abandono por falta de comparecencia

El abandono por falta de comparecencia ocurre cuando un proceso se extingue debido a que el actor o demandante no asiste a las audiencias programadas. En este caso, la inactividad no se debe a la falta de presentación de escritos o pruebas, sino a la ausencia física o virtual en las audiencias, como lo indica el artículo 87, numeral 1, del COGEP (2016).

“Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono (...)” (p. 35).

1.4 Improcedencia del abandono

“La improcedencia de un proceso consiste en la inviabilidad de que un tribunal analice y resuelva el litigio que se le plantea” (Carranco Joel, 2015, pp. 25-26).

En relación con la imposibilidad de aplicar la figura del abandono procesal, el artículo 247 del COGEP (2016) establecía ciertas excepciones, indicando:

"No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado. 3. En la etapa de ejecución" (p. 79).

En el año 2019, la Ley Orgánica Reformativa del COGEP introdujo nuevas razones para declarar la improcedencia de ciertos procesos. Estas incluyen casos que involucran derechos laborales de los trabajadores objetivo central de la presente tesis, procesos de naturaleza voluntaria y acciones subjetivas en el ámbito contencioso administrativo, entre otros.

1.4.1 Las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores:

La inclusión de esta causa responde a la importancia constitucional de los derechos laborales, que son inalienables. La jurisprudencia, como en el Caso N° 0002-19-OP, apoya esta adición para prevenir la vulneración de estos derechos y asegurar el respeto a la dignidad y condiciones laborales justas para los trabajadores.

En este sentido, dado que los derechos laborales se consideran créditos privilegiados, es fundamental que la normativa procesal civil establezca medidas que eviten que los casos iniciados por estas razones sean abandonados. Por el contrario, se debe garantizar una protección eficaz de los derechos.

1.5 Naturaleza jurídica

El abandono procesal es un concepto jurídico diseñado para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad procesal, seguridad, eficiencia y certeza jurídica. Su finalidad es evitar que los procesos permanezcan activos indefinidamente. En este caso, de acuerdo con los

principios del COGEP, su esencia debe centrarse en el proceso en sí y no en los derechos involucrados (Pico-Acosta & Morales-Navarrete, 2023).

Para que se proceda con la declaración de abandono, es necesario que el proceso incluya la participación de ambas partes, el actor y el demandado. El abandono constituye un mecanismo extraordinario para concluir un proceso por falta de impulso procesal durante un período de seis meses, contados desde el día siguiente de la última providencia dictada o desde el día siguiente a la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Es fundamental que no queden escritos pendientes de despacho.

En la legislación ecuatoriana, la declaración de abandono no es aplicable en todas las situaciones debido a las excepciones establecidas. A pesar de la inactividad durante más de seis meses en un proceso judicial, el juez no puede declarar el abandono de oficio ni a solicitud de las partes en casos que involucren derechos de los trabajadores, entre otros aspectos mencionados en el artículo pertinente.

1.6 In dubio pro labore o principio pro-operario

"In dubio pro labore" es una expresión latina que refleja un principio jurídico en el que, en caso de duda sobre la interpretación de una norma, se favorece al trabajador. También conocido como el "principio pro-operario", este enfoque tiene como objetivo garantizar que las disposiciones legales beneficien y protejan los derechos de los empleados cuando existe incertidumbre sobre el significado de una norma. (Angarita, 2016)

De conformidad con el numeral 3 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se reconocen y protegen los derechos fundamentales de los trabajadores en el Ecuador, proporcionando una base legal sólida para la defensa de los derechos, principios y directrices del trabajador:

“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...). En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales,

reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicaran en el sentido más favorable a las personas trabajadoras (...)” (p. 162).

A su vez el Código del Trabajo (2005), recoge tal disposición y agrega en su artículo 7 que “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones (...) los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores” (p. 4).

Para Mario de la Cueva (1975), este principio es "el mandamiento de una aplicación de la tesis de que la interpretación debe tender a la justicia social, puesto que existe una duda que equivale a una igualdad de posibilidades o de circunstancias, otorgar una preferencia al capital, sería injustificable" (p. 18).

No obstante, existen limitaciones para ello y al respecto pueden precisarse las siguientes: "La aplicación se debe hacer con moderación y cautela, pues no significa que a toda costa se tenga que favorecer los intereses de los trabajadores en detrimento de los empleadores" (Deveali, 1972, p. 32).

La doctrina predominante sostiene que este principio se aplica de manera alternativa, teniendo en cuenta tres aspectos clave. Estos elementos esenciales orientan tanto la interpretación como la aplicación del principio, garantizando que se elija el enfoque más apropiado según las circunstancias particulares de cada caso:

En primer lugar, el principio "in dubio pro-operario" se aplica cuando una norma jurídica admite múltiples interpretaciones. En este escenario, actúa como una guía para el juez, quien debe optar por la interpretación de la norma que sea más beneficiosa para el trabajador.

En segundo lugar, el principio de la norma más favorable dicta que, cuando hay varias normas aplicables y surge una duda en su interpretación, debe preferirse aquella que brinde mayores ventajas al trabajador. Este principio opera sin alterar la jerarquía normativa, permitiendo que una norma de menor rango prevalezca sobre otra de mayor rango si resulta más favorable para el trabajador.

En tercer lugar, como regla de la condición más beneficiosa, al entrar en vigor una nueva norma laboral, esta no puede implicar una disminución de las condiciones para el trabajador. En consecuencia, se debe respetar la normativa anterior siempre que resulte más favorable para el empleado.

Así, es posible concluir que este principio indica que, ante la incertidumbre en la interpretación de las normas laborales, se debe favorecer al trabajador. Este tiene como objetivo equilibrar la disparidad de poder entre empleador y trabajador, y garantizando condiciones laborales justas y equitativas.

2. CAPÍTULO II

En este capítulo se abordará el problema de la procedencia de la declaratoria de abandono en casos que involucran los derechos del trabajador. Se explorará cómo el Código Orgánico General de Procesos regula esta figura, identificando sus características esenciales y analizando su aplicabilidad en procesos laborales.

A pesar de la protección especial que la ley confiere a los trabajadores bajo el principio in dubio pro-operario, persiste la controversia sobre si esta protección justifica la imposibilidad de declarar el abandono cuando el trabajador muestra falta de interés en el proceso. Por esta razón, se plantea el problema jurídico central: ¿Es procedente la declaratoria del abandono en causas que se discuten derechos del trabajador?

2.1 La importancia de la figura del abandono de acuerdo con el COGEP

Para comprender plenamente el contenido de esta institución procesal, es necesario descomponer su significado en dos elementos fundamentales que resultan esenciales para su aplicación. En primer lugar, es imperativo que exista un proceso previamente iniciado para que la figura del abandono sea relevante.

Esto implica que debe haberse activado el órgano jurisdiccional mediante el ejercicio del derecho de acción por parte del demandante. Además, es necesario que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción, lo que significa que ambas partes han participado activamente en el proceso. De este modo, la relación jurídico-procesal debe estar completamente formada y operativa para que el abandono pueda ser declarado, asegurando así que la estructura del proceso esté en plena vigencia antes de considerar su terminación por abandono.

El segundo aspecto crucial de esta figura procesal es su capacidad para poner fin al proceso de manera extraordinaria. Este es probablemente el elemento más controvertido y, al mismo tiempo, el más significativo de la institución del abandono, ya que permite la conclusión del proceso en cualquier instancia sin que se haya dictado una sentencia firme.

La finalización del proceso por abandono puede ocurrir en cualquier etapa del litigio, lo que otorga a esta figura un carácter excepcional en el contexto procesal. Según Zambrano (2018) este mecanismo interrumpe el curso natural del proceso iniciado por las partes, lo que subraya su importancia en el ámbito del derecho procesal.

En concordancia con esta idea, el Código de Trabajo (2005) en su título VIII aborda la figura del abandono en su artículo 634, donde se establece la normativa aplicable para su declaración: “Art. 634.- Término para la declaratoria de abandono.- El término para declarar el abandono de una instancia o recurso será el previsto en el Código Orgánico General de Procesos” (p. 151).

Este artículo está directamente relacionado con el COGEP y destaca que la declaratoria de abandono se regirá por los plazos y procedimientos estipulados en dicho código. De esta manera, se garantiza que los procesos relacionados con el abandono laboral se conduzcan de conformidad con la normativa que brinde seguridad jurídica tanto para los trabajadores como para los empleadores.

Dentro del marco legislativo ecuatoriano, el artículo 245 del COGEP (2016) detalla los presupuestos necesarios para que se declare el abandono del proceso, los cuales son: (1) la inactividad procesal de las partes, (2) el transcurso del tiempo, y (3) la declaratoria del juez.

Según Alfaro (2017) esta declaratoria de abandono presenta varias características específicas que definen su aplicación en el proceso judicial:

1. Inactividad Procesal: La primera característica señala que el abandono se produce cuando el procedimiento se detiene por más tiempo del permitido por la ley. Esto significa que, una vez presentada la demanda, si la

parte interesada no realiza las acciones necesarias para impulsar el proceso dentro del plazo establecido, se genera el abandono automáticamente. Este principio subraya la importancia de la diligencia en el manejo de los casos por parte de los litigantes, incentivando un comportamiento activo y responsable en el curso del proceso.

2. Declaratoria de Oficio o a Petición de Parte: La segunda característica destacada por Alfaro Valverde establece que el abandono puede ser declarado tanto de oficio por el juez como a petición de la parte interesada. Esto otorga flexibilidad al procedimiento, permitiendo que el órgano jurisdiccional actúe por iniciativa propia para evitar dilaciones injustificadas, o que las partes procesales tomen la iniciativa en caso de que detecte inactividad prolongada en el proceso. La posibilidad de que el juez declare el abandono de oficio refuerza su rol como garante del buen funcionamiento del sistema judicial.

2.2 La declaratoria de abandono por la inasistencia del trabajador injustificadamente

Como se ha mencionado anteriormente, el abandono puede ser declarado de oficio o a solicitud de parte. No obstante, el artículo 247 del Código General de Procesos, en su numeral dos, establece que no es posible declarar el abandono en casos donde se discutan los derechos del trabajador. Por lo tanto, incluso si el abandono es solicitado por el empleador o se declara de oficio, en ambos casos, carecería de validez procesal.

A pesar de que en nuestra legislación ecuatoriana se aplica el principio in dubio pro-operario, que obliga a favorecer al trabajador en caso de duda debido a la presunta desigualdad económica frente al empleador, no implica que el trabajador, al ser considerado la parte frágil, tenga siempre la razón o que sus derechos deban prevalecer sobre los del empleador. A contrario sensu, debe garantizarse una verdadera igualdad entre ambas partes.

Esto obedece a lo que Gustavo Gauthier (2013) sostiene respecto a la actuación de los principios:

“La actuación de los principios propios o esenciales del derecho procesal del trabajo, no tiene por finalidad procurar una sentencia favorable para el trabajador, sino dotar a este de un conjunto de prerrogativas y herramientas capaces de equiparar la posibilidad del empleador dentro del proceso, para llegar a la verdad” (p. 177).

Por ende, si el trabajador no muestra interés en el proceso, resulta ineficaz otorgarle protección legal, ya que la ley, de manera equivocada, lo considera la parte vulnerable. En consecuencia, no tiene sentido brindar protección cuando el propio trabajador no busca el reconocimiento de los derechos que afirma tener.

2.3 Precedente judicial sobre la declaratoria de abandono de acuerdo con la Corte Nacional de Justicia

2.3.1 La declaratoria de abandono en audiencia no se opone a la improcedencia del abandono del proceso en las causas laborales

La Corte Nacional de Justicia de la Sala Especializada de lo Laboral (en adelante Corte) en el juicio No. 13371-2019-00204 hace una importante distinción, donde nos dice que la imposibilidad de que se declare el abandono en causas laborales, al que se refiere el Art. 247 del COGEP, trata estrictamente a la prosecución del proceso como tal, es decir, que no cabe el abandono en procesos de índole laboral por no haberse dado un seguimiento continuo a la causa por el transcurso del tiempo, cómo por ejemplo, ingresando escritos, solicitando más diligencias, entre otros. Pero cuando atendemos lo establecido en el Art. 87 del COGEP (2016), claramente se puede observar que ya no se vincula al abandono por falta de prosecución de la causa, sino que se trata del abandono como efecto de la falta de comparecencia a las audiencias, siendo un asunto procedimental, como se puede reparar del propio texto de esta norma, que señala:

“Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte. (...)” (p. 35).

A causa de lo que antes se ha dicho, el abandono por prosecución y el abandono por falta de comparecencia son dos situaciones totalmente diferentes, estando reguladas procesalmente de distinta manera por tener un origen contrario.

Los efectos que produce dicha figura por falta de comparecencia se encuentran regulados en el Art. 249 del COGEP (2016), que dispone:

“Art. 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda (...)” (p. 80).

El jurista Haider Isidro Pico Acosta (2023) menciona referente a la improcedencia del abandono que:

“En las últimas reformas al Código Orgánico General de Procesos, se menciona que el tema de abandono no cabe en causas laborales; sin embargo, esta referencia está en el capítulo del abandono del artículo 245 y subsiguientes, mismos que hablan del abandono por la falta de impulso de proceso por más de seis meses. En tanto, si el actor no se presenta a la

audiencia, cabría el abandono del numeral 1 del artículo 87 de la norma ibidem, pues es otro tipo de abandono, no es por falta de impulso, es por no comparecer a la audiencia. Caso contrario, el actor por estrategia o conveniencia en materia laboral, podría no presentarse a las audiencias y no tendría ningún efecto” (p. 166).

La observación del jurista Haider Isidro Pico Acosta respecto a la improcedencia del abandono en causas laborales arroja diversas luces sobre la complejidad de este concepto, particularmente en el marco de las reformas al Código Orgánico General de Procesos en Ecuador. Su análisis sugiere que, aunque se ha determinado la improcedencia del abandono en causas laborales, esta exclusión se refiere específicamente al abandono por falta de impulso del proceso y no al abandono por la no comparecencia de las causas; caso en el que si procedería.

Este matiz es esencial para diferenciar entre el abandono por inactividad procesal y el abandono derivado de la no comparecencia a audiencias, misma causal en la que se basa la Corte para defender la mencionada postura, a la cual nos inclinamos a dicha decisión.

Contrario a la postura de la Corte Nacional, existe el pronunciamiento de la Corte Constitucional como postura en contra, al no considerar que existe una distinción entre el abandono por falta de prosecución del proceso y el abandono por no comparecencia a la audiencia, manifestando que ambas se encuentran dentro del alcance del artículo 247 del COGEP sobre su improcedencia.

2.4 Pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la no procedencia del abandono por falta de comparecencia

Es menester mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia 1617-20-EP, emitida el 24 de mayo de 2024, determinó que no es procedente declarar el abandono del recurso cuando el trabajador recurrente no

comparece a la audiencia de fundamentación del recurso. Esta decisión resolvió la controversia interpretativa sobre la aplicabilidad del artículo 247, numeral 2 del COGEP a este caso.

Como bien se ha mencionado en líneas precedentes la ley contempla casos excepcionales en los que no es procedente que el juez declare el abandono. Una de ellas ocurre en las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores. El artículo 247 del presente código, que prescribe los casos en los que no procede la declaratoria de abandono, ha merecido varias interpretaciones.

La falta de comparecencia del trabajador accionante y su abogado podría resultar en que se declare desierto el recurso de apelación, a pesar de que la ley prohíbe declarar el abandono en asuntos relacionados con los derechos laborales. Precisamente el caso descrito fue resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 1617-20-EP/24 (2024), con ponencia de la jueza Daniela Salazar Marín, se resolvió:

“La causal de improcedencia de la declaratoria de abandono prevista en el artículo 247 numeral 2 del COGEP es aplicable a los casos de falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso cuando quien lo ha promovido es la parte trabajadora. Esto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad al Código Orgánico de la Función Judicial” (p. 10).

El principio in dubio pro-operario es el fundamento de la decisión de la Corte Constitucional; este principio implica elegir la interpretación más favorable de la disposición jurídica entre las opciones disponibles. Por lo que de ello se concluye que el artículo 247 comprende tanto el abandono por instancia por inactividad, como del recurso, por inasistencia a la audiencia.

Sin embargo, si en un proceso laboral, en donde buscamos al igual que otros casos solucionar conflictos, se permite esta interpretación, es evidente que el trabajador puede dejar de asistir a las audiencias a efectos de que el proceso nunca termine o este dependa exclusivamente de la parte actora. Lo que a todas luces atenta contra la propia naturaleza de esta figura.

Así también, en esta sentencia se incluye un valioso voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet, que enfatiza que la decisión de mayoría de la Corte Constitucional evita examinar el artículo 87 numeral 1 efectos del abandono, cuando quien presenta la demanda no asiste a audiencia. La argumentación del juez Herrería se sintetiza en que no es procedente interpretar la ley en el sentido de que permita únicamente al trabajador no asistir de forma absolutamente injustificada a la audiencia de fundamentación, pues ello debilita el sistema de administración de justicia. Al margen de eso, indica el voto salvado (2024) que:

“(…) esta interpretación podría fomentar actuaciones de mala fe o abuso del derecho por parte del trabajador para beneficiarse económicamente, en detrimento de su contraparte. Por ejemplo, acciones como dilatar un proceso para aumentar los intereses ordenados en su favor o beneficiarse de una condena en costas, que cabe únicamente cuando se aceptan total o parcialmente sus pretensiones, lo cual no ocurre al declararse el abandono” (p. 22)

Así mismo, el voto salvado considera que al estar el artículo 247 del COGEP en el mismo título y capítulo del artículo 245, se refiere a la improcedencia de declarar el abandono por falta de impulso procesal, el cual puede ocurrir en cualquier instancia o casación.

Por ende, no resulta plausible sostener que el legislador haya tenido la intención de que se considere improcedente la declaración de abandono del procedimiento en aquellos casos en los que un trabajador no comparece a las audiencias, ya sea en primera instancia, en segunda instancia, o en el proceso de casación, sin presentar justificación alguna.

En efecto, la interpretación del artículo en mención que hace la sentencia mayoritaria ignora las implicaciones prácticas, ya que impide a los jueces declarar el abandono del caso si el trabajador no asiste a la audiencia sin justificación. Esto afecta a las partes involucradas y transgrede los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

2.5 Legislación comparada

2.5.1 Colombia

En Colombia, el Código General del Proceso (CGP) regula el desistimiento tácito en su artículo 317. Tal cuál lo establece la Corte Constitucional República de Colombia (2008), la figura del Desistimiento Tácito es:

“Una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales” (p. 4).

Es importante destacar que, en Colombia a diferencia de la regulación en otros países como Ecuador, el desistimiento tácito permite que se presente una nueva demanda sobre el mismo asunto, siempre y cuando hayan transcurrido seis meses desde la ejecución de la providencia que ordenó el desistimiento. Para corregir errores o inactividad que pudieran haber llevado al desistimiento del proceso, la partes tiene más flexibilidad con esta posibilidad de replantear la demanda. Así lo establece el artículo 317 literal f del Código General del Proceso de Colombia (2019):

“Art. 317.- Desistimiento Tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior (...)” (p. 95).

Otro aspecto relevante es que, en Colombia, el desistimiento tácito se aplica sin distinción de la naturaleza de las partes involucradas. No se contempla una excepción para el estado, a diferencia de lo que ocurre en

Ecuador, donde goza de ciertos privilegios procesales que limitan la aplicación del desistimiento tácito en su contra.

2.5.2 Uruguay

En la legislación uruguaya de conformidad con el artículo 233 del Código General del Proceso (2012) que lo rige, el concepto equivalente al desistimiento tácito es denominado "perención", tal como lo establece:

“Art. 233.- Perención.- Se extinguirá la instancia por perención, declarable de oficio o a petición de parte, cuando no se instare su curso dentro del plazo de un año en primera o única instancia y de seis meses en todos los demás casos, incluidos los incidentes” (p. 58).

En otras palabras, la perención opera cuando una instancia judicial permanece inactiva durante un año en la primera instancia o durante seis meses en las demás instancias. Esta figura tiene como objetivo fomentar la diligencia en la tramitación de los procesos judiciales para evitar que se prolonguen innecesariamente.

El artículo 235 *ibidem* es un rasgo distintivo del sistema uruguayo: establece que la perención no ocurre cuando la paralización del proceso es causada por una fuerza mayor que las partes no pueden superar mediante los medios procesales disponibles. Para proteger los derechos de las partes y evitar la extinción injusta de los procesos, esta disposición reconoce que existen circunstancias fuera del control de las partes que pueden justificar la inactividad.

2.5.3 Argentina

En Argentina, la figura de la caducidad, regulada por el artículo 314 del Código Procesal Civil (1968), guarda similitudes con la perención uruguaya y el desistimiento tácito colombiano, pero con características propias.

“Art 314.- La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio” (p. 72).

Por lo tanto, la caducidad se produce cuando la parte interesada no impulsa el proceso dentro de los plazos establecidos, que varían según la instancia. Específicamente, la caducidad puede operar en contra de todas las partes, incluyendo al Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier persona que no tenga la libre administración de sus bienes.

Una particularidad del sistema argentino es que, al igual que en Uruguay, se permite el abandono del proceso incluso cuando el Estado es parte. Esto refuerza el principio de igualdad procesal, evitando que las entidades públicas tengan un trato privilegiado frente a las demás partes.

3. CONCLUSIONES

1. La improcedencia de la declaratoria de abandono por falta de comparecencia a audiencia en los procesos laborales, nos mantiene con el grave problema de que las causas laborales podrían no resolverse, lo que a todas luces lesionaría los principios constitucionales como la seguridad jurídica y el debido proceso.

2. Por un lado, se destaca la imposibilidad de declarar el abandono por inactividad procesal según el artículo 247 del COGEP. Por otro lado, el Artículo 87 del mismo código establece el abandono por falta de comparecencia a las audiencias. Hay discrepancias sobre si la falta de comparecencia constituye abandono y cómo se relaciona con la prohibición de abandono por inactividad. Esta complejidad resalta la necesidad de claridad normativa en la legislación procesal ecuatoriana.

3. Aunque varios procesalistas han dividido sus opiniones acerca del alcance de la improcedencia del abandono a la que se refiere el artículo 247 del COGEP, este deja un vacío que podría generar ambigüedad. Sin embargo, adoptamos la posición del voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet en la Sentencia 1617-20-EP de la Corte Constitucional en la que establece que el abandono por prosecución y el abandono por falta de comparecencia son dos casos distintos, estando reguladas procesalmente de diferente manera, siendo así la primera a la que se refiere el artículo anteriormente mencionado.

4. RECOMENDACIONES

1. En base a *lex ferenda* se recomienda a través de un Proyecto de Ley por parte de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador reformar el artículo 247 numeral 2 del COGEP, a fin de que se evite vacío normativo y este permite interpretaciones incorrectas por parte de la defensa técnica y los jueces para la aplicación de este.

“Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono por falta de prosecución de la causa en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.

2. En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.

3. En los procesos de carácter voluntario.

4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.

5. En la etapa de ejecución.”

(El énfasis nos pertenece)

2. Si no se considera reformar el artículo 247 del COGEP, la Corte Constitucional debe emitir un control de constitucionalidad de la norma, en la que se deje establecido de forma clara y precisa que el abandono cómo institución es una sola, sin distinción entre la falta de comparecencia y falta de prosecución, para que de esta forma no exista duda sobre la improcedencia del abandono, no solamente en juicios laborales sino también en los demás casos previsto del artículo 247.

3. La Corte Constitucional seleccione un caso en materia laboral relacionado con la improcedencia del abandono para emitir una jurisprudencia vinculante, la cual servirá como un referente clave para futuras decisiones judiciales.

5. REFERENCIAS

- Aldo José Solís Cardenas. (2004). *Efectos del Abandono del Procedimiento en algunos Aspectos del Juicio de Alimentos* [Universidad Austral de Chile]. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjs687e/pdf/fjs687e-TH.4.pdf>
- Alfaro, L. (2017). El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles The abandonment issue of the imprescriptible pretensions. *Derecho PUCP*, 78, 115-128. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.005>
- Angarita, J. (2016). *El principio in dubio pro operario en el proceso laboral venezolano*. 22(1).
- Aslina Hugo. (1961). *Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial: Vol. IV (II)*. Ediar Soc. Anon. Editores.
- Carnelutti, F. (1959a). *Insituciones del proceso civil: Vol. II*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carnelutti, F. (1959b). *Insituciones del proceso civil: Vol. II* (Quinta Edición Italiana). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carranco Joel. (2015). *Juicio de Amparo: Procedencia y sobreseimiento* (III). Porrúa.
- Codigo de trabajo, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 167, 2005-017 (2005).
- Codigo General de Procesos, Pub. L. No. Diario Oficial No. 48.489 (2012).
- Codigo General del Proceso, Pub. L. No. Ley N° 15.982 (2019).
- Codigo Organico General de Procesos, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 506, 79 (2016).
- Codigo Procesal Civil, Pub. L. No. Decreto Ley 7425/68 (1968).
- Constitución de la República del Ecuador, Pub. L. No. Registro Oficial 449,

162 (2008).

De la Cueva, Mario. (1975). Revista del Instituto del Derecho del Trabajo y de Investigaciones Sociales. *El derecho del trabajo y la equidad*, 19, Article 19.

Deveali. (1972). *Tratado del Derecho del Trabajo: Vol. V (II)*. La ley Sociedad Anónima.

Gustavo Gauthier. (2013). *Los principios del proceso laboral y los principios que rigen los nuevos procesos laborales en Uruguay*. VIII(1), 177.

Pedro Pablo Merchán Aguirre. (2016). *El abandono procesal y su regulación en el Ecuador* [Universidad del Azuay]. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6003/1/12322.pdf>

Pico-Acosta, H. I., & Morales-Navarrete, M. A. (2023). Abandono de causas frente a la dificultad de proponer una nueva demanda en materia civil. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), Article 1. <https://doi.org/10.62452/9df9cb25>

Rafael de Pina & José Castillo Larrañaga. (1946). *Instituciones del derecho procesal civil* (29.^a ed.). Editorial Porrúa.

Sentencia 1617-20-EP/24 (Corte Constitucional del Ecuador 9 de mayo de 2024).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI1MDUxNjYwMC1kYTAxLTQ0NjQtYjk5ZC1iMmJiYmM4NDY0OWQucGRmIn0=

Sentencia C-1186/08, D-7312 y D-7322 (Corte Constitucional República de Colombia 3 de diciembre de 2008). Español <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm#:~:text=Primero%2C%20en%20el%20entendido%20de,el%20ju ez%20o%20la%20contraparte>

Zambrano Vite, María Elena. (2018). *El abandono como método de finalización anormal de un proceso judicial*. Universidad Católica

Santiago de Guayaquil.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Domínguez Espinoza, Jusely Jankel**, con C.C: 0942067042 y **Hernández Verduga Francesca Rossana** con C.C: 1314547637; (autores del trabajo de titulación: La Imprudencia de la Declaratoria del Abandono en Materia Laboral previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de agosto 2024

f. 

Domínguez Espinoza, Jusely Jankel

C.C.: 0942067042

f. 

Hernández Verduga, Francesca Rossana

C.C: 1314547637



| REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA | | | |
|---|---|---|----|
| FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN | | | |
| TEMA Y SUBTEMA: | La improcedencia de la declaratoria del abandono en materia laboral | | |
| AUTOR(ES) | Dominguez Espinoza, Jusely Jankel Hernández Verduga, Francesca Rossana | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | Mgs. Xavier Paul Cuadros Añazco | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas | | |
| CARRERA: | Carrera de Derecho | | |
| TITULO OBTENIDO: | Abogado | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 30 de agosto de 2024 | No. DE PÁGINAS: | 25 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho Procesal, Derecho Laboral, Derecho Constitucional | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Abandono, Prosecución, Improcedencia, Inasistencia, Laboral, Declaratoria | | |
| RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): | | | |
| <p>La legislación ecuatoriana ha experimentado reformas esenciales para dosificar los procedimientos y adaptarlos a un sistema procesal oral contemporáneo. A partir de esta evolución, surge el concepto del abandono de causas y sus efectos jurídicos asociados. El abandono se entiende como una sanción procesal impuesta al demandante, cuyo propósito es salvaguardar el derecho a la defensa. Este análisis exige una consideración cuidadosa para distinguir entre el abandono por falta de impulso procesal y la inasistencia a las audiencias.</p> <p>La relevancia de la figura procesal del abandono en los procesos judiciales es significativa, ya que conlleva la conclusión extraordinaria del proceso. Los efectos de esta institución resultan en la extinción de la relación procesal establecida entre el demandante y el demandado, impactando directamente en la relación sustantiva de las partes al carecer de una resolución firme que brinde certeza al derecho en disputa.</p> <p>En este contexto, el poder legislativo ha buscado proporcionar una protección reforzada a las causas que implican derechos laborales, evitando así la posibilidad de declarar el abandono. Sin embargo, a pesar de estas medidas, el legislador también ha introducido reformas en lo que se conoce como declaratoria de abandono en audiencia, preservando la esencia del artículo que, en nuestra opinión, busca salvaguardar el principio dispositivo.</p> | | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: 0967229577; 0967950696 | E-mail: jusely.dominguez@cu.ucsg.edu.ec; francesca.hernandez@cu.ucsg.edu.ec | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: | Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette | | |
| | Teléfono: +593-4-3804600 | | |
| | E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |